



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-175/2022

**RECORRENTE:** GABRIEL MARIANO  
PULIDO GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MAGALY HERRERA LÓPEZ Y  
EDGAR DAMIÁN ROMERO SUÁREZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY  
SOLÍS VENCES Y XAVIER SOTO  
PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO  
REYES LORANCA Y MOISÉS  
MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

Gabriel Mariano Pulido González controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JE-24/2022 y su acumulado, mediante la cual revocó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-AE-037/2022, en la que, por una parte, se declaró la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida a Edgar Damián Romero Suárez y Magaly Herrera López, en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, por la realización de una rueda de prensa virtual; y por otra, la inexistencia de la infracción consistente en promoción personalizada.

Para justificar la procedencia del recurso, el recurrente hace valer que la Sala Regional Ciudad de México interpretó de forma indebida el artículo 134 constitucional, así como los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, toda vez que —contrario a lo determinado—, de las manifestaciones vertidas en la rueda de prensa realizada por los denunciados, es posible advertir el uso de recursos públicos y la influencia en el proceso electoral.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.



## II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **Denuncias.** El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla dos quejas en contra de Claudia Rivera Vivanco, por la supuesta utilización de recursos públicos, programas sociales, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
2. **Primera resolución.** El Tribunal Electoral del Estado de Puebla integró el expediente TEEP-AE-015/2021 y el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, resolvió, entre otras cuestiones, escindir una parte de los autos del expediente y vincular al Instituto Electoral del Estado de Puebla para formar de oficio un procedimiento especial sancionador en contra de Edgar Damián Romero Suárez y Magaly Herrera López, servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, integrándose el expediente SE/PES/OF/152/2021.
3. **Segunda resolución.** Una vez remitido el expediente del nuevo procedimiento al Tribunal local, se integró el expediente TEEP-AE-037/2022 y el diez de marzo de dos mil veintidós, se resolvió en el sentido de declarar la existencia de la infracción denunciada consistente en el uso indebido de recursos públicos con fines electorales en contra de la servidora y servidores públicos denunciados, así como la inexistencia de la infracción de promoción personalizada.

4. **Juicio electoral SCM-JE-24/2022 y acumulado.** En contra de la resolución anterior, Edgar Damián Romero Suárez y Magaly Herrera López promovieron juicios electorales; y, el trece de abril del presente año, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el sentido de revocar la diversa emitida por el Tribunal local en el TEEP-AE-037/2022, al considerar que no se acreditaban los elementos necesarios para determinar la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos establecida en el artículo 134 de la Constitución.
5. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, Gabriel Mariano Pulido González interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Ciudad de México, el catorce de abril de dos mil veintidós.
6. **Escrito de Terceros Interesados:** El quince de abril del presente año, se recibieron en la oficialía de partes común de la Sala Regional Ciudad de México, escritos de Magaly Herrera López y Edgar Damián Romero Suárez, en los que se hicieron valer diversos planteamientos en su carácter de terceros interesados.

### **III. TRÁMITE**

7. **Turno.** Recibidas las constancias electrónicas en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-175/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo



19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

#### IV. COMPETENCIA

9. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra determinaciones de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese

sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

### **Tesis de la decisión**

11. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de la sentencia impugnada y planteamientos de la parte recurrente, así como de la cadena impugnativa, se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Ciudad de México.
12. Asimismo, no existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

### **Marco normativo**

13. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de



fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
14. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de la Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
  - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
  - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

## SUP-REC-175/2022

- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h. Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.
- i. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.





15. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
16. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **Contexto de la controversia**

17. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, dos quejas en contra de Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Puebla, por la supuesta utilización de recursos públicos, programas sociales, promoción personalizada y actos anticipados de campaña.
18. En dichos escritos, la parte recurrente manifiesta que, en atención a las supuestas órdenes recibidas por la denunciada, Edgar Damián Romero Suárez y Magaly Herrera López (servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla) realizaron una rueda de prensa, en donde hicieron diversas manifestaciones respecto de las medidas cautelares ordenadas dentro del

procedimiento sancionador iniciado en contra de la referida presidenta municipal.

19. El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al resolver el procedimiento sancionador TEEP-AE-015/2021, determinó escindir una parte de los autos del expediente y vinculó al Instituto local para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de Edgar Damián Romero Suárez y Magaly Herrera López, en su calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Puebla, por lo que se integró el expediente SE/PES/OF/152/2021.
20. Ante ello, el Tribunal local resolvió el TEEP-AE-037/2022, mediante el cual determinó, por una parte, que no se actualizaba la infracción de promoción personalizada de los denunciados y, por otra, que sí cometieron la infracción de uso indebido de recursos públicos establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal.
21. En contra de dicha determinación, Magaly Herrera López y Edgar Damián Romero Suárez promovieron juicios electorales ante la Sala Regional Ciudad de México, los cuales se registraron bajo los expedientes SCM-JE-24/2022 y SCM-JE-25/2022.

### **Sentencia impugnada**

22. El trece de abril del año en curso, la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia en el sentido de **revocar** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en lo



que fue materia de controversia respecto al uso indebido de recursos públicos, ello al considerar en esencia lo siguiente:

- El Tribunal local no fundamentó debidamente su resolución, toda vez que consideró actualizada la infracción “uso indebido de recursos públicos” sin analizar y comprobar la incidencia en un proceso electoral, ello porque existía una falta de acreditación de uno de los elementos que integran el tipo administrativo.
- El solo hecho de que a la fecha de la rueda de prensa ya fuera del dominio público que la presidenta municipal aspiraría a reelegirse, en sí mismo, no era una razón suficiente para llegar a la conclusión de que dicho evento tuvo como fin favorecer su candidatura o la de alguien más.
- De las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa, no era posible advertir que se hubiera generado una afectación a la contienda electoral; además de que en la resolución local no se explicaba cómo es que existía el beneficio a alguna de las contendientes.
- No era posible advertir un impacto en la contienda electoral, ya que —para llegar a la conclusión de la existencia de una infracción al principio de imparcialidad del artículo 134 de la Constitución Federal—, era necesario evidenciar que se generaba un vínculo negativo entre las expresiones emitidas en la rueda de prensa y las

condiciones de equidad en la que deben competir las y los candidatos, lo cual no se actualizaba.

- El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal prohíbe el uso de recursos públicos para influir en las contiendas electorales; sin embargo, de dicha prohibición no se advertía el deber de abstenerse de emitir pronunciamientos sobre actos de las autoridades electorales por sí mismo.
- Al Tribunal local le correspondía analizar si la conducta denunciada violentó o no el artículo 134 de la Constitución Federal en el ámbito electoral, de tal forma que se actualizaría solo si dicha conducta tenía un impacto negativo en el principio de equidad en materia electoral, es decir, si los recursos públicos utilizados para la rueda de prensa se ejercieron a fin de otorgar un beneficio o perjuicio respecto de algún o alguna contendiente, lo cual no se acreditaba, por ello, revocó la determinación adoptada.

### **Planteamientos del recurrente en el recurso de reconsideración**

23. La parte recurrente, esencialmente, expone los siguientes argumentos:

- El recurso es procedente a efecto de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, pues es la única oportunidad que tiene para impugnar la sentencia emitida por la Sala



responsable que revocó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla; asimismo, adujo que no estaba en aptitud de impugnar esta última porque se satisfizo lo que pretendía, esto es, acreditar el uso ilícito de recursos públicos.

- La parte actora reclamó, en los juicios que dieron origen a la sentencia impugnada, la determinación del Tribunal local a través de la cual, declaró la existencia de la infracción denunciada consistente en el uso indebido de recursos públicos, por lo que, en el momento en que la Sala responsable revocó esa resolución, surgió su interés jurídico para combatirla.
- El recurso de reconsideración es la única posibilidad que tiene de contar con un recurso efectivo, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues de lo contrario se le privaría del derecho a la doble instancia.
- El recurso es procedente, en virtud de que la Sala Regional llevó a cabo una interpretación directa del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.
- Es incorrecta la interpretación realizada por la Sala responsable del artículo constitucional referido, al sostener

que, si bien se acreditó la existencia de la rueda de prensa con recursos públicos en la cual se realizaron manifestaciones en contra de las medidas cautelares decretadas por el Instituto local, ello no influyó en el proceso electoral.

- La indebida interpretación obedece a que se acreditó la realización de la rueda de prensa realizada por los denunciados en su calidad de servidores públicos ejerciendo recursos públicos a su cargo, por lo que, era a ellos a quienes les correspondía acreditar qué función municipal se estaba llevando a cabo con dicha rueda de prensa.
- Además de que es notorio que la medida cautelar dictada contra la presidenta municipal se dio en el marco del proceso comicial, por lo que la rueda de prensa se llevó a cabo en el mismo contexto y, en todo caso, si esos funcionarios consideraban que les afectaba la emisión de las medidas cautelares, les correspondía ejercer acciones legales y no convocar a una rueda de prensa para apoyar a la presidenta municipal.
- Aunado a que, de las manifestaciones hechas en esa rueda de prensa, es posible advertir que —bajo la supuesta defensa del Ayuntamiento—, los funcionarios públicos se dedicaron a cuestionar y atacar a la persona que denunció a la presidenta municipal, destacando los supuestos logros del Ayuntamiento y se habló bien de su gestión; por lo que



está plenamente acreditada la infracción directa al artículo 134 Constitucional, por el uso indebido de recursos públicos y, con ello, la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas.

- La rueda de prensa debe leerse como un acto de respuesta de la denunciada, en donde las manifestaciones hechas por quienes se encuentran laborando bajo su administración, advierten posicionamientos electorales y además buscan desacreditar las actuaciones de la autoridad electoral, lo cual, no se trata de un discurso espontáneo o con carácter informativo, sino de una clara planificación de dejar sentado manifestaciones de carácter electoral.

### **Decisión**

24. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, dado que del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Ciudad de México y de los argumentos hechos valer por la parte recurrente, no es posible advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, no existe error judicial y el asunto no es importante y trascendente para el orden jurídico nacional.
25. Ello es así, toda vez que, de la resolución reclamada, se advierte que la Sala Regional **no** inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución general, ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó

el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de temas de legalidad.

26. En efecto, la problemática a dilucidar en la sentencia impugnada consistió en determinar si el Tribunal local analizó debidamente la infracción relativa a un uso indebido de recursos públicos, atento a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.
27. Estableció que, para considerar actualizada la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, atento a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, debía colmarse lo siguiente: (i) que la conducta se vincule con el uso de recursos públicos materiales, económicos, humanos, entre otros; y, (ii) que a partir de esos hechos se genere alguna **afectación al principio de equidad** en una contienda electoral.
28. Precisó que, en el caso concreto, el Tribunal local consideró que se actualizaba la infracción de uso indebido de recursos públicos, porque los sujetos actores en su carácter de funcionarios públicos convocaron a una conferencia de prensa en la que se manifestaron sobre las medidas cautelares que previamente el Instituto local emitió y en las que se solicitó a la entonces presidenta municipal que eliminara diversas publicaciones de redes sociales institucionales.
29. Sin embargo, la Sala Regional del conocimiento sostuvo que el Tribunal local, al declarar actualizada la infracción en comento, no analizó la incidencia en un proceso electoral, por lo que adujo se advertía la falta de acreditación de uno de los elementos que





integran el tipo administrativo y, por ende, la indebida fundamentación del fallo impugnado.

30. Así, estimó que el Tribunal responsable realizó un indebido estudio de la infracción denunciada, puesto que no era posible advertir un impacto en la contienda electoral, toda vez que, el simple hecho de que la presidenta municipal buscara la reelección no podría considerarse como un factor para que la rueda de prensa y las expresiones en ella emitidas, tuvieran impacto en el principio de equidad en la contienda.
31. Sostuvo que, para llegar a la conclusión de la existencia de una infracción al principio de imparcialidad del artículo 134 de la Constitución Federal, era necesario evidenciar que se generaba un vínculo negativo entre las expresiones emitidas en la rueda de prensa y las condiciones de equidad en la que deben competir las y los candidatos.
32. Enfatizó que el Tribunal local únicamente se centró en dos cuestiones: la rueda de prensa se vinculó a las medidas cautelares ordenadas por el Instituto local y que en la fecha en que se llevó a cabo la rueda de prensa, la presidenta municipal ya había sido seleccionada por el partido MORENA para su reelección.
33. La Sala responsable consideró insuficientes dichas razones para concluir que existió una afectación en la contienda electoral, esto es, que se promovió a favor o en contra de forma directa, expresa, implícita o mediante equivalentes funcionales alguna candidatura o partido político.

34. Adujo que, de los elementos probatorios obtenidos por la autoridad investigadora y analizados por el Tribunal local, no era posible advertir la conexión del hecho imputado y la eventual actualización de la infracción denunciada.
35. Por lo anterior, es posible advertir que las consideraciones vertidas por la Sala Regional Ciudad México están relacionadas con aspectos de mera legalidad, sin que se hayan tocado cuestiones constitucionales o convencionales y, por ende, los efectos de esa resolución, atañen a aspectos para los cuales las Salas Regionales son órganos terminales y no ameritan revisión por parte de esta Sala Superior.
36. En efecto, se estima que el estudio realizado por la Sala Regional Ciudad de México no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, la Sala responsable se ciñó a dilucidar la acreditación de la supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo, Constitucional.
37. Además, contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, esta Sala Superior no advierte que —para resolver la controversia— la Sala Regional hubiera interpretado el sentido y alcance del artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal a través de algún método interpretativo; precisamente, porque la controversia se centró en dilucidar si, a partir del marco jurídico aplicable y de las constancias del expediente, se acreditó



la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, lo que constituye un aspecto meramente de legalidad<sup>13</sup>.

38. Es dable destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando: i) se realice la interpretación de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma para lo cual debe atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico, lo que no sucedió en la especie.
39. En el fallo impugnado, si bien se observa que la Sala del conocimiento definió el marco normativo y jurisprudencial a partir del cual analizó la infracción denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que no decidió sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general electoral, o bien, que se hubiera establecido la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o en su caso, que en dicha sentencia se

---

<sup>13</sup> Véase los SUP-REC-1625/2021 y SUP-REC-2244/2021.

omitiera el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda.

40. Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”, ha entendido que para ello es necesario que el órgano jurisdiccional haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico.
41. En esa medida, el Tribunal Pleno, en la tesis aislada P. XVIII/2007, de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO”, consideró que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.



42. Conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente, de manera que si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma, sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado.
43. En el caso, como se adelantó, esta Sala Superior no advierte que para dirimir la litis, la Sala responsable hubiera tenido como cometido desentrañar el sentido y alcance del texto constitucional, a través de uno de los métodos hermenéuticos o de interpretación constitucional; precisamente, porque se reitera que la controversia se circunscribió en la acreditación de la supuesta infracción al artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal, por el uso indebido de recursos públicos y de manera particular al elemento consistente en la incidencia en la equidad de la contienda electoral.
44. En ese orden de ideas, se insiste en que, no se desprende que la Sala responsable hubiera llevado a cabo la interpretación directa de la Constitución, para efectos de justificar la procedencia del recurso de reconsideración, como lo exige la

tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

45. Aunado a lo anterior, de los agravios del recurrente ante esta instancia, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Ciudad de México hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún razonamiento o realizara un análisis indebido; menos que, con motivo de ello, hubiera inaplicado alguna norma electoral.
46. Por otro lado, la parte recurrente refiere que esta instancia es la única posibilidad que tiene de controvertir lo determinado por la Sala Regional Ciudad de México y de garantizar su acceso a una tutela judicial efectiva, con base en el derecho a una doble instancia; sin embargo, tal alegación se estima insuficiente para la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que, tal derecho procesal fue garantizado a través del acceso a las instancias previas, ello es así, pues de las constancias del expediente se advierte que la responsable dio la publicidad a los medios de impugnación, particularmente al fallo impugnado, por lo cual, la ahora parte recurrente estuvo en aptitud de comparecer como tercero interesado y manifestar lo que a su interés conviniera.
47. Aunado a lo anterior, debe precisarse que las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y, si bien la ley procesal establece como una



segunda instancia el recurso de reconsideración como medio para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, también lo es que su carácter es excepcional y, para acceder a ese recurso, resulta necesario el cumplimiento de los requisitos de procedencia; dado que las formalidades procesales hacen posible arribar a una resolución apegada a derecho.

48. Por ello, para que pueda ser admitido y resuelto el recurso de reconsideración, es necesario que se cumplan los presupuestos formales y materiales de procedibilidad, entre ellos, el relativo a que el acto impugnado sea una sentencia de fondo que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>14</sup> y, como quedó expuesto, en la especie no aconteció.
  
49. Tampoco se actualiza un error judicial por parte de la Sala Regional Ciudad de México al calificar como fundados los agravios hechos valer por Magaly Herrera López y Edgar Damián Romero Suárez, en virtud de que el Tribunal local indebidamente concluyó que cometieron una infracción electoral, uso indebido de recursos públicos, sin que se acreditara un elemento del tipo administrativo, incidencia en un proceso electoral, ni se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación, que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, o que se actualice la hipótesis de procedencia del recurso.

---

<sup>14</sup> Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1920/2021 y acumulados.

## SUP-REC-175/2022

50. Lo anterior, ya que —de la revisión del expediente— no se aprecia de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación por la Sala responsable o un criterio novedoso que amerite un pronunciamiento de la Sala Superior, pues —como se explicó— la autoridad jurisdiccional solo se limitó a analizar si el Tribunal local fue exhaustivo y si tuvo por correctamente acreditados los elementos de la infracción consistente en el uso indebido de recursos públicos, con base en el marco legal aplicable y las constancias que obran en el expediente.
51. Además, el asunto tampoco presenta características que lo hagan relevante desde el punto de vista constitucional, pues la problemática versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley, así como la valoración de pruebas y elementos del caso particular.
52. Finalmente, el recurrente manifiesta que se vulneran distintas normas y principios constitucionales, así como convencionales. Sin embargo, ello no es suficiente para generar la procedencia del recurso, ya que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales, es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
53. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este





Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

## **VII. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.